

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M041-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1.- Nombre de la Minuta.	Con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción VI del artículo 2, la fracción X del artículo 12; y se adiciona una fracción III Bis al artículo 7, y un párrafo segundo al artículo 14 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
2.- Tema principal de la Minuta.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Yolanda de la Torre Valdez, Hilda Esthela Flores Escalera y Cristina Díaz Salazar.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	30 de noviembre de 2017.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	04 de noviembre de 2021.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	09 de noviembre de 2021.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de noviembre de 2021.
9.- Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Definir el concepto de comunidad sorda. Promover la formación e incorporación de personal médico capacitado en el uso de la Lengua de Señas Mexicana. Desarrollar un modelo de educación bilingüe entre la lengua de señas mexicana y el español o las lenguas indígenas de acuerdo al contexto cultural. Establecer que, las personas con discapacidad tienen el derecho de elegir la forma de comunicación y lengua que mejor convenga a sus intereses.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo 5º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Comunidad de Sordos. <i>Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;</i></p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2, LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 12; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTICULO 7, Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Artículo Único. - Se reforma la fracción VI del artículo 2, la fracción X del artículo 12; y se adiciona una fracción III Bis al artículo 7, y un párrafo segundo al artículo 14 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Comunidad Sorda. Es el grupo de personas definida por la obtención visual del conocimiento, quienes presentan una deficiencia parcial o total de la audición y que adoptan un lenguaje visual constituido por expresiones gestuales y señas, denominado Lengua de Señas. La Comunidad Sorda es reconocida por la Ley como una minoría lingüística y posee una identidad y cultura propias.</p>

VII. a XXXIV. ...

Artículo 7. ...

I. a III. ...

IV. a XII. ...

Artículo 12. ...

Dentro de ella se incluyen aquellas personas o grupos con formas de comunicación distintas a la Lengua de Señas, que pueden incluir expresiones orales o verbales, o bien, carecer de ellas.

Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. a III. ...

III Bis. Promover la formación e incorporación de personal médico capacitado en el uso de la Lengua de Señas Mexicana;

IV. a XII. ...

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo

<p>I. a IX. ...</p> <p>X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;</p> <p>XI. a XIV. ...</p> <p>Artículo 14. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Promover el desarrollo de un modelo de educación bilingüe entre la Lengua de Señas Mexicana y el Español o las Lenguas Indígenas de acuerdo al contexto cultural, favoreciendo la adopción de la Lengua de Señas como lengua materna para la Comunidad Sorda. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita.</p> <p>X. a XIV....</p> <p>Artículo 14. La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.</p> <p>Las personas con discapacidad tienen el derecho de elegir la forma de comunicación y lengua que mejor convenga a sus intereses, todas las autoridades tienen la responsabilidad de proteger, promover, respetar y garantizar este derecho.</p>
--	---

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos, para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Gabriela Camacho.